

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 426.

Artículo de oficio.

Núm. 1270.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

SECCION DE ESTADÍSTICA.

Circular.

La circular fecha 15 de enero último se publicó en el Boletín oficial Núm. 382 y reprodujo en los dos siguientes, se participó á los señores alcaldes que se hallaba de venta en la Sección de Estadística de este Gobierno el nuevo Nomenclator de la provincia y que interesando esta obra, por las condiciones de consulta y auxiliar servicios, á los Ayuntamientos y particulares, procedía que la anunciada al público por espacio de quince días que admitiesen durante ellos los pedidos que del Nomenclator formulados al público y que transcurrido el término, con remision del anuncio, en caso de indicasen á mi autoridad el número de ejemplares que necesitaban, designando persona para recogerlos. Como el cumplimiento de la circular citada aun no haya tenido lugar en parte de algunos señores alcaldes, y en la obra, á causa de su tamaño, no pueda ser enviada por el correo, se les da los que dando una muestra del mismo que siempre les merece el servicio, han significado deseos de que se les remita, tendran presente unos ejemplares de los respectivos casos en que se les remita, así para obedecer órdenes que debieran estar obedecidas, como para designar personas que en este artículo se entreguen de los Nomencladores que han pedido, y se les remita. Palma 9 de marzo de 1870.— Gobernador interino, José Rosich.

Núm. 1271.

DIPUTACION PROVINCIAL

de las Baleares.

Escaseando ya notablemente en el Hospital provincial de esta ciudad los trapos, hilas, lienzos y bendajes necesarios para las continuas operaciones que se practican en este asilo de beneficencia, la Diputación tiene acordado que á mediados del próximo mes de abril se proceda á una cuestacion de dichos efectos.

Entre ellos ninguno es tan necesario para la esmerada asistencia de los enfermos, ni demás difícil adquisicion como las hilas, cuya elaboracion no puede ser objeto de lucro, sino de entretenimiento en extremo laudable y meritorio, toda vez que convierte un mero pasatiempo en un verdadero acto de caridad.

Bajo este punto de vista es que la Diputación al dirigirse á todo el vecindario de Palma, lo hace con más especialidad á las señoras. Nadie como ellas por sus tiernos sentimientos, bello corazon y delicadas manos pueda sentir la dulce satisfaccion de emplear los ratos de ocio que les permite su bienestar social, en una ocupacion que ha de llevar el bálsamo del consuelo á un paciente que espera ver pronto restañada la sangre que mana de su herida, ó cicatrizada una dolorosa haga.

La Diputación fiada siempre en la proverbial filantropia de los habitantes de Palma, tiene la seguridad del feliz resultado de la cuestacion que anuncia, y así es que no duda en anticiparles las debidas gracias en nombre de la propia corporacion y en el de los infelices que, sin salud, sin recursos, y separados quizás de sus familias lo esperan todo de la Providencia que con frecuencia se hace ostensible por medio de la sublime virtud de la caridad. Palma 8 de marzo de 1870.—El vice-presidente, José Rosich.—P. A. de la D.—El secretario, Silvano Font y Muntaner.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, 24 de diciembre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el licenciado D. Vicente Hernandez de la Rúa, en representacion de D. Francisco Marugan y consortes, vecina de Villacastin, demandantes, y el ministerio fiscal

en nombre de la administracion del Estado, demandada, sobre nulidad del remate de la finca titulada la Hoya de los Toriles, con las indemnizaciones correspondientes:

Resultando que anunciada en el Boletín oficial de Ventas de bienes nacionales de la provincia de Segovia, correspondiente al 9 de noviembre de 1863, la venta de un trozo de terreno procedente de la comunidad de dicha ciudad por la cabida de 410 fanegas, equivalentes á 264 heláreas y nueve áreas, se la dió por linderos al Norte término de Villacastin, Este cañada que va al campo Azalvaro, Sur campo Alzalvaro y camino del Escorial á Aldea Vieja y agua que baja á la fuente del Tesorillo:

Resultando que se verificó la subasta el 21 de diciembre del mismo año, previa lectura de la real orden de 11 de noviembre de 1863, en que se dispone que si dentro del término de dos años, siguientes al de la adjudicacion de la finca al rematante, se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte, de cuyo contenido quedaron enterados todos los concurrentes al acto: que fué adjudicada en 4 de agosto de 1864 por la cantidad de 275.000 rs. á Don Antonio de Llanos, quien despues de realizar el pago del primer plazo cedió sus derechos en favor de D. Francisco Martinez Rubio, D. Francisco Marugan y otros, á los que se puso en posesion de terreno vendido, excepto una parte de él situado al Oeste, que resultaba vendida anteriormente por el Estado á varios vecinos de Aldea Vieja:

Resultando que en 12 de julio de 1865 D. Francis Marugan y consortes acudieron en exposicion á la junta superior de Ventas de Bienes nacionales pidiendo que se les pusiese en posesion del terreno que les faltaba: y por otra exposicion de 24 de octubre del mismo año, hecha por los mismos á la Direccion general de Derechos y Propie-

dades del Estado, solicitaron la nulidad de la venta del terreno de que se trata, y que no se les apremiase al pago de los plazos vencidos interin no recayese resolucion definitiva, manifestando que no poseian lo que remataron, ó sea el terreno de la fuente llamada de Tesorillo, que es motivo constante de disgustos con los que entónces se hallaban en posesion de aquel:

Resultando que instruido el oportuno expediente con motivo de las solicitadas, se practicaron dos reconocimientos periciales con asistencia de los interesados; se midió el terreno en cuestion; se rectificaron los linderos asignados en el remate, manifestando respecto al del Norte que lindaba con término de Villacastin y Alijares; y formado su plano, resultó de todos estos datos que por las oficinas de la provincia de Avila se habia vendido en 5 de agosto de 1860 á D. Ramon de Moya, y este habia cedido á Justo Muñoz y Ramon Vazquez, una finca anunciada de 20 fanegas de extension, y que sin embargo tenia una superficie de 152 fanegas, seis celemines y dos cuartillos, apareciendo que las 135 fanegas, nueve celemines y tres cuartillos de exceso que venian poseyendo los vecinos de Aldea Vieja se habian incluido en la subasta verificada á favor de Marugan y consortes: que la Hoya de los Toriles comprendia, segun los linderos puestos en el anuncio; una superárea de 688 fanegas, siete celemines y tres cuartillos; y que estando Marugan y consortes en posesion de 536 fanegas, un celemin y un cuartillo, fallaban 135 fanegas, nueve celemines y tres cuartillos para el completo de las 671 fanegas y 11 celemines á que tenian derecho:

Resultando que con tales antecedentes, oido el parecer de las oficinas provinciales de Segovia, que opinaron por la nulidad de la venta del terreno cedido á favor de D. Francisco Marugan y compañeros por exceder de la quinta parte el que les faltaba para la total cabida que tienen comprada, conforme á lo que se dispone en la real orden de 11 de noviembre de 1683, así como la nulidad de los terrenos señalados en 1860 á favor de D. Ramon Moya en el término de Aldea Vieja: que se oyó tambien á

CIUDAD DE PALMA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la semana última.

	Medida y peso castellano.	Escudos.	Mils.	Medida y peso decimal.	Escudos.	Mils.
Trigo candeal	fanega	5	250	hectólitro	9	459
Trigo extranjero	id.	5	175	id.	9	324
Id. menudo	id.			id.		
Jega estrangera	id.	5	100	id.	9	189
Cebada	id.	2	475	id.	4	459
Habas	id.	4	500	id.	8	108
Habichuelas del pais	id.	8	850	id.	15	945
Id. estrangeras	id.	7	350	id.	13	243
Guijas	id.	4	800	id.	8	648
Garbanzos	arroba	1	840	kilógramo	»	159
Arroz	id.	2	050	id.	»	177
Patatas	id.	»	430	id.	»	036
Aceite de 1.ª clase	id.	5	850	litro	»	464
Id. de 2.ª id	id.	5	650	id.	»	448
Vino	id.	1	230	id.	»	076
Aguardiente	id.	3	200	id.	»	222
Vaca	libra	»	260	kilógramo	»	564
Carnero	id.	»	280	id.	»	607
Tocino	id.	»	330	id.	»	717
Algarrobas	quintal	1	800	id.	»	038
Almendon	id.	25	900	id.	»	550
Queso	id.	25	900	id.	»	550
Lana	id.	22	680	id.	»	483
Paja de cebada	arroba	»	270	id.	»	023
Id. de trigo	id.	»	240	id.	»	020
Harina del pais	quintal	7	200	id.	»	153
Harina 1.ª estrangera	id.	8	210	id.	»	175
Id. 2.ª	id.	7	340	id.	»	156
Carbon de encina	id.	1	700	id.	»	036
Id. de mata	id.	1	440	id.	»	031
Leña	id.	»	330	id.	»	007
Id. para borno	carga	»	600	id.	»	003

Palma 7 de marzo de 1870.—El Alcalde, Rafael Manera.

PUEBLO DE MANACOR.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la 4.ª semana del mes de febrero del año de mil ochocientos setenta.

	Medida y peso mallorquin.	Escudos.	Mils.	Medida y peso castellano.	Escudos.	Mils.
Trigo	cuartera	6	375	fanega	4	780
Centeno	id.	»	»	id.	»	»
Cebada	id.	3	400	id.	2	550
Garbanzos	id.	8	800	id.	6	600
Arroz	arroba	2	125	arroba	2	125
Aceite	cuartan	2	»	id.	5	995
Vino	cuartin	1	200	id.	»	583
Aguardiente	id.	6	»	id.	3	215
Vaca	libra	»	»	libra	»	»
Carnero	id.	»	250	id.	»	240
Tocino	id.	»	»	id.	»	»
Trigo candeal	cuartera	6	800	fanega	5	100
Habas	id.	6	400	id.	4	800
Habichuelas	id.	12	»	id.	9	»
Guijas	id.	6	»	id.	4	500
Leña	quintal	»	250	quintal	»	250
Carbon	id.	1	200	id.	1	200
Algarrobas	id.	1	400	id.	1	400
Almendon	id.	»	»	id.	»	»
Queso	id.	18	»	id.	18	»
Lana	id.	»	»	id.	»	»

Manacor 7 de marzo de 1870.—El alcalde, Bartolomé Bosch.

la Asesoría general del ministerio de Hacienda, que emitió su dictámen proponiendo la nulidad de la venta hecha en Avila en 1860: que se dictase órden al Promotor fiscal, si los interesados no se hallaban, para que entablase la demanda: que anulada dicha venta, se entregasen á Marugan los terrenos que le faltaban para completar la extension de su finca tal como se le habia adjudicado; y que se exigiese, por último, á los peritos que habian intervenido en la medicion ordenada en el primitivo expediente de remate instruido Avila la responsabilidad consiguiente y devolucion de honorarios, pasando los antecedentes al juzgado de primera instancia:

Resultando que la Direccion general de Propiedades resolvió, de acuerdo con el parecer de la Asesoría, en cuanto al segundo y tercer extremo de su dictámen, opinando en cuanto al primero por la anulacion lisa y llana de la venta hecha en Avila *sin ulterior diligencia*, y la junta superior de Ventas de Bienes nacionales resolvió de conformidad con la Direccion en 1.º de octubre de 1867; y habiéndose alzado Marugan de esta disposicion, fué no obstante confirmada por real órden de 6 de marzo de 1868, fundada en que desde el momento en que se entrega á los rematantes todo el terreno que se les ofreció en el anuncio de subasta, que es la base del contrato, carecen de derecho para oponerse á su cumplimiento:

Resultando que el Licenciado D. Vicente Hernandez de la Rúa, en representacion de D. Francisco Marugan y consortes, interpuso demanda ante el Consejo de Estado solicitando la revocacion de la real órden de 6 de marzo de 1868 y declaracion consiguiente de la nulidad del remate de la finca titulada Hoya de los Toriles, con las indemnizaciones correspondientes, fundándose en que la obligacion bilateral que nace del contrato de compra-venta impone al vendedor el deber de entregar la cosa vendida en el dia en que el comprador cumpla con la entrega del precio bajo condiciones conocidas; y por lo mismo, supuesto que el Estado no entregó integra la cosa vendida al comprador inmediatamente despues de haber hecho el pago á que está obligado, es claro que no puede compelerle á que lo reciba trascurrido ya tres años, y en que es doctrina reconocida en la jurisprudencia que cuando no puede determinarse con exactitud la cosa vendida por ser inexactos los linderos que la determinan el contrato no vale:

Resultando que el ministerio fiscal en nombre de la Administracion del Estado, contestó la demanda solicitando su absolucion y la confirmacion de la real órden reclamada, manifestando para deshacer equivocaciones del demandante que al comunicarse en 7 de noviembre de 1867 á Vazquez y Muñoz por el alcalde de Aldea Vieja la resolucion de la junta superior de Ventas de Bienes nacionales de 1.º de octubre, juntamente con la prevencion de que dejaran á disposicion de Marugan los terrenos en cuestion y rindiesen la oportuna cuenta parece, segun mani-

festacion de dicho alcalde, que no quisieron admitir el oficio; pasada segunda y más apremiante órden á dicho alcalde para que les entregase el oficio referido, Vazquez y Muñoz lo admitieron sin dificultad, y de él facilitaron recibo, sin que ni formalizasen reclamacion alguna; que si Marugan hubiese descuido entrar en posesion de los terrenos, lo hubiese conseguido con solo pedirlo á la autoridad administrativa correspondiente, atendido el carácter de ejecucion que tenia la decision de la junta superior de Ventas de Bienes nacionales; y que induce á creer que no quiso hacerse entrega por verse en la necesidad de pagar los plazos que adeuda desde 1865 en adelante, y fundándose en que la disposicion de la real órden de 11 de noviembre de 1863 no es aplicable al presente litigio, porque se refiere al caso en que no haya posibilidad de entregar el terreno en que consista falta, lo cual no sucede aqui, porque Marugan no estaba en posesion de por no haberse acercado á los pretendientes para que se lo transmitiesen, ni haber acudido á la autoridad para que se cumpliesen las ordenes expedidas por la administracion y que resultando del reconocimiento pericial que la Hoya de los Toriles tiene 688 fanegas de superficie, en vez de los 671 que equivocadamente se daban en el anuncio, siendo 135 las fanegas de que Marugan no obtuvo posesion, es visto que esta cantidad equivale á la quinta parte del terreno, y por lo tanto no existe motivo para invocar la referida real órden de 11 de noviembre de 1863: en que la rescision del contrato solo puede tener lugar cuando no hay términos hábiles para que se cumpla lo estipulado, y cuando la venta de la finca se hubiese efectuado segun los términos del contrato como de cuerpo cierto y de límites ciertos é invariables, y ninguna de estas circunstancias se verifican; y que en el plano y diligencia judicial deslinda se ha determinado por todos lados la finca titulada Hoya de los Toriles:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ignacio Vieites Tapia:

Considerando que perfeccionando el contrato de compra y venta, corresponde al comprador al vendedor el precio que prometió, é aquel que hizo la cosa que vendió, con todas las cosas que pertenezcan á ella, segun dispuesto en la ley 28, tit. 5.º, Partida 3.ª:

Considerando que los demandantes como compradores de la finca Hoya de los Toriles, cumplieron la obligacion que habian contraido satisfaciendo el primer plazo del precio del remate en la forma y término que prescribe el artículo 145 de la real instruccion de mayo de 1855, y asegurando el pago de los restantes con los pagamientos correspondientes, lo que se hizo constar con la presentacion de las cartas de pago de 8 de octubre de 1864 que se hallan unidas al expediente de subasta:

Considerando que el Estado vendió

por la cantidad de 275.000 rs. la expresada finca con la cabida de 410 fanegas de marco real, equivalentes á 671 fanegas y 11 celemines de marco del país, y que se entregó á los compradores tan solo 536 fanegas un celemin y un cuartillo, faltándoles 135 fanegas nueve celemines y tres cuartillos para el completo de las que fueron ofrecidas en venta, según resulta de la medición practicada en 19 de mayo de 1866, con lo cual están conformes las partes.

Considerando que este dato demuestra plenamente que los compradores recibieron la repetida finca con falta de cabida que excede de la quinta parte por esta causa procede la declaración de nulidad de la venta solicitada en tiempo por los demandantes, como textualmente prescribe la real orden de 11 de noviembre de 1863, que se consignó en el acta del remate como condicion especial del contrato:

Y considerando que no debe prescindirse de la rigurosa aplicación de la citada real orden en la presente demanda en atención á que por el Estado no se entregó íntegra la finca á los compradores á pesar de los años que trascurran, ni aun ahora se ofrece, hacerlo con las mismas demarcaciones anunciadas para la subasta, ocasionándoles con esto los perjuicios y complicaciones que manifiestan;

Y llamamos que debemos declarar y declaramos nula la venta hecha por la administración del Estado de la finca de los Toriles á los demandantes en la subasta efectuada en 21 de diciembre de 1863, que fué aprobada por la junta superior de Ventas de bienes nacionales en 4 de agosto de 1864, y con derecho á los demandantes Don Francisco Marugán y compañeros á que les devuelva por dicha administración del Estado el importe de los planes que hayan satisfecho á cuenta de la cantidad en que adquirieron la referida finca, y á las indemnizaciones correspondientes conforme á la repetida inspección: dejando en su consecuencia efecto la real orden reclamada de 6 de marzo de 1868 en la parte relativa á los particulares que han sido objeto de este pleito.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al ministerio de Hacienda con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarriena.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luis Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicación.—Publicada fué la presente sentencia por el Ilustrísimo señor D. Ignacio Vieites Tapia, ministro Ponente en la sala tercera del tribunal supremo de justicia, celebrada en audiencia pública en la misma en el día de hoy, de que certifico como secretario relator en Madrid á 24 de diciembre de 1869.—Licenciado Feliciano Lopez.

(Gaceta del día 21 de febrero.)

SUPREMO TRIBUNLA DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 7 de enero de 1870, en el pleito seguido en el juzgado de primera instancia de Manresa, y en la sala primera de la audiencia de Barcelona por D. José Hosta y Camisens con D. Eudaldo Barrera y D. Pedro Hosta sobre reparación de una presa é indemnización de daños y perjuicios, y evicción el último; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 2 de junio de 1868 dictó la referida sala:

Resultando que José Hosta vendió por escritura de 3 de marzo de 1847 á D. Eudaldo y D. José Barrera, hermanos, un trozo de tierra de media cuartera de sembradura y el trozo de riera que existía allí, hasta llegar á la acequia que daba el agua al molino harinero que tenía el vendedor contiguo á su casa, y hasta el río, siguiendo la misma acequia; todo lo cual era parte y pertenencia de su manso ó molino de Hosta, que poseía en el término de Castellgalí, á la otra parte del río Cardoner; facultando á los compradores para que pudieran edificar en el terreno vendido cualquier fábrica ó edificio que les conviniera, pudiendo al efecto utilizarse de la piedra y de la acequia para conducir el agua en la parte de la heredad que les fuera más útil, pagándole los perjuicios que le ocasionasen: que siempre que los compradores quisieran edificar fábrica ú otro establecimiento en la parte opuesta del río Cardoner, donde poseía el molino nuevo, deberían venderles todos los derechos y acciones que allí tenía, relativas á la licencia y facultad que le habían dado los cónyuges D. Antonio y Doña Ana Font y de Planell para hacer pasar el agua del río Cardoner por cerca del manso llamado casa Mas, con tal que no fuera en perjuicio de su citado molino nuevo; reservándose en tal caso 32 palmos de tierra delante de dicho molino en la parte del Mediodía; y que en el citado caso de edificar los compradores en la dicha parte del molino nuevo, y de que quisieran valerse de la misma acequia de él, deberían pagar las mejoras que en adelante hiciese en ella:

Resultando que en el mismo día 3 de marzo de 1847 vendió José Hosta á los hermanos D. Eudaldo y D. José Barrera toda el agua ó el derecho de usar de ella para fábricas ú otros establecimientos que desde la salida del molino paplero de Soler de la Plana terminaba en el río Llobregat, que le pertenecía por título de establecimiento ó carta precaria otorgada á favor del padre del vendedor por el intendente general de Cataluña en 27 de setiembre de 1751: reservándose el derecho y facultad de valerse de dicha agua desde el citado molino de Soler hasta la playa de la presa que la conducía al molino harinero que tenía contiguo á su casa, y desde la salida ó desembocadura al río Cardoner de la acequia que le conduciría el agua á las fábricas ú otros cualesquiera edificios que establecieran en virtud de aquella venta para los usos que conviniesen al vendedor, sin perjudicar en lo más mínimo los edificios ó fábricas in-

dicadas del comprador; no pudiendo el vendedor construir en toda la extensión que comprendía la reserva que se hacía fábrica de ninguna clase: que asimismo les vendía la mencionada presa que conducía el agua al citado molino harinero para que pudieran valerse de ella en el modo y para los efectos que les convinieran; siendo obligación del comprador conservar á sus expensas la citada presa vendida y que conducía el agua al molino harinero del vendedor, haciendo para ello las obras de recomposición necesarias, y dar el agua suficiente para mover una piedra del citado molino y no para otro objeto que si por escasez de agua los compradores no tuviesen la suficiente para su fábrica, podrían servirse de la reservada para el molino, resarciendo el perjuicio al vendedor en cantidad de 35 libras, pudiendo volver á valerse de ella siempre que sobrase agua á los compradores ó cesase la causa de la escasez; y que siempre, hubiera ó no agua bastante, podría el vendedor tomar la necesaria para el movimiento de una muela á fin de moler para la casa de Pons de Civachis, y para el consumo de la suya en las horas más cómodas para los compradores, á cuyo fin deberían ponerse de acuerdo:

Resultando que José y Pedro Hosta, padre é hijo, arrendaron por término de cinco años en 28 de diciembre de 1852 á los hermanos D. José y D. Eudaldo Barrera los dos molinos llamados el uno *Viejo*, situado en el manso Hosta, á la otra parte del río Cardoner; y el otro *Nuevo*, sito á la parte opuesta, debiendo ser costeada por mitad entre las partes la limpia de la acequia de los dos molinos; y que en 17 de diciembre de 1857 los arrendaron los mismos José y Pedro Hosta á D. Eudaldo Barrera por el mismo término y con los mismos pactos, manifestando Barrera que no entendía perjudicarse en lo más mínimo en el derecho que tenía adquirido por escritura pública en las aguas del río Llobregat en aquel paraje:

Resultando que José Hosta legó á su hijo José Hosta y Gamisens el molino harinero llamado *Nuevo* que había construido junto al camino de Castelllet, con la tierra á él contigua de dos cortans, el cual debería disfrutar por espacio de cinco años su otro hijo y heredero Pedro para pagar con su producto á los acreedores del testador, y siendo pasados aquellos sería de su hijo José:

Resultando que Pedro Hosta entabló demanda en 17 de febrero de 1864 contra D. Eudaldo Barrera, en la que fundado en las dos escrituras de venta de 3 de marzo de 1847, en que la última avenida del río Cardoner había destruido la presa, sin que hubiera podido conseguirse su recomposición, y en que los hermanos Barrera no habían construido fábrica ni otro edificio en sitio alguno del terreno adquirido del padre del demandante, habiendo preferido utilizarse del agua por medio de otra presa inferior del molino llamado de casa Juana, pidió se le condenase á reconstruir y recomponer á su costa la mencionada presa de manera que estuviera corriente para continuar pres-

tando los servicios que había prestado hasta que fué destruida por la última avenida; demanda que según parece transigieron, y por sentencia dictada en juicio verbal en 9 de diciembre de 1864 fué condenado Barrera á devolver á José Hosta cinco tablones que había retirado de la presa que dirigía el agua al molino de su propiedad, con reserva del derecho que le asistiera para la indemnización de perjuicios que reclamaba en el competente juicio:

Resultando que en 5 del mismo mes de diciembre de 1864 entabló D. Eudaldo Barrera interdicto de recobrar la posesión en que se hallaba del derecho de utilizar las aguas del río Cardoner por medio de una presa levantada en un punto inmediato al manso Serra, posesión en que había sido interrumpido por José Hosta, que hacía unos 12 días había levantado la presa, poniendo en ella unas tablas y gran porción de cañas que había desviado el agua del río y dirigidola á su propiedad por la parte de Occidente; y que dada información sobre estos hechos, y prestada fianza por Barrera para que no se diera audiencia al despojante, dictó sentencia el juez de primera instancia en 4 de enero de 1865 estimando el interdicto, y mandando que José Hosta quitara las indicadas tablas y cañas, dejando la presa en el ser y estado en que se encontraba antes de su colocación, con las pretensiones y condenaciones consiguientes sin perjuicio del derecho que tal vez pudiera asistirle para utilizarlo en el juicio competente:

Resultando que en uso de esta reserva entabló José Hosta y Gamisens en 10 de febrero del citado año 1865 la demanda objeto de este pleito, en la que haciendo méritos de las escrituras de venta referidas, según las cuales tenían los hermanos Barrera la obligación de mantener siempre corriente la presa y los demás antecedentes que se ha hecho relación, añadió que no cumpliendo D. Eudaldo Barrera con aquella obligación le habían demandado en acto de conciliación en noviembre de 1863, que tuvo por resultado que se reconstruyera la presa; pero habiéndola dejado baja en el punto en que había de facilitar la entrada del agua á la acequia y molino del demandante, éste colocó las tablas y cañas que había dado lugar al interdicto, ocultando la verdad de lo ocurrido; y que el despojante fué el mismo D. Eudaldo Barrera, ya porque usurpó el derecho indubitado del demandante, y ya porque quitó los tablones que le obligó á devolver por condena dictada por el juez de paz de Castellgalí; y fundado en la ley 1.^a título 1.^o libro 10 de la novísima recopilación, y en la obligación subsidiaria de indemnización de daños y perjuicios que nace de la falta de cumplimiento de todo contrato, pidió se condenase á D. Eudaldo Barrera á hacer en la presa situada en el río Cardoner las obras necesarias para que las aguas fluyeran como habían fluido constantemente y con expedición por la acequia del molino denominado *Nuevo*, de propiedad del demandante, para dar la fuerza motriz á las dos muelas del mismo, ó repusiera la misma presa en el ser y es-

tado que tenia antes de haber sido destruida con la avenida ocurrida en octubre de 1863; y á indemnizar todos los daños y perjuicios y costas causadas en el interdicto y que se causasen, con reserva de pedir contra el demandado y los testigos que habian declarado en aquel lo que hubiera lugar en derecho:

Resultando que D. Eudaldo Barrera impugnó la demanda pidiendo se condenase al demandante á abstenerse de conducir agua del rio Cardoner al molino *Nuevo*, y á cerrar el parapeto por donde antes se introducía en el canal de dicho molino; y que en apoyo de su pretenion alegó que solo el heredero universal y no un legatario como el demandante sucedía al testador en la generalidad de sucesiones y derechos; y por ello solo su hermano Pedro, heredero de su padre, podía exigir el cumplimiento de la obligacion que el actor decia tener contra Barrera de conservar y reparar la presa, que la mera condescendencia del demandado en que el molino nuevo utilizara el agua mientras el dueño no la necesitaba no podía constituir una obligacion asi como tampoco los arriendos otorgados al demandado, porque nadie podía ceder aquello que no tenia, y el dueño de una cosa jamás había de entenderse que otro se la arrendaba: que el demandado había tomado en arriendo el edificio molino, pero no el agua; mas como deseaba poseer los molinos, y si era suya el agua no lo eran los edificios, lo había tomado en arriendo: que la escritura de 3 de marzo de 1847 probaba que el agua pertenecía exclusivamente á Barrera: pues el padre del demandante se la había vendido toda, sin mas limitacion que la necesaria para mover una rueda del molino viejo, y sin reservarse porcion alguna para el nuevo; debiendo ser asi, aun cuando tan claramente no lo espresase la escritura, porque no conduciendo por lo comun el rio Cardoner mas agua que para tres muelas, si el dueño del molino nuevo no tuviese el derecho que el demandante intentaba ejecutar, su padre, causante, nada hubiera vendido á los hermanos Barrera; convenciéndolo todavia mas la facultad permitida á los compradores de utilizar la muela reservada en época de escasez; queriendo empero en horas cómodas poder el vendedor moler para su casa y la de Font; la concedida á Barrera en la otra escritura del mismo dia de utilizarse de la acequia del molino nuevo para conducir el agua á su fábrica, sin mas que abonar las mejoras que desde entonces se hiciesen; y el contexto de la escritura de venta, en que se decia que se había vendido toda el agua, sin que se hallase una sola palabra que indicase la reserva de la menor porcion para el molino nuevo; y que aun cuando el goce del agua hubiera sido un derecho del demandante, tampoco podía este tomarse por sí despues de haber perdido su porcion por espacio de 13 meses, y haciéndolo había cometido un atentado que quedó justamente purgado:

Resultando que citado de eviccion Pedro Hosta, sostuvo que no existía derecho ni accion para la citacion, porque la intencion de los contratantes al

otorgar las escrituras mencionadas había sido que el molino nuevo con el agua del rio Cardoner para darle movimiento quedase de exclusiva propiedad de José Hosta, que lo había continuado poseyendo hasta su fallecimiento y despues legado á su hijo: que Barrera, no sólo había respetado siempre este derecho, sino que en dos distintos quinquenios arrendó al mismo José Hosta el molino con pactos que desvanecían toda duda sobre el particular; y que no habiendo perdido nada de lo que adquirió, ni habido tampoco reclamacion de tercero, por derecho anterior á aquella enajenacion carecia de él, segun la disposicion terminante de la ley, para pedir la eviccion de esta parte:

Resultando que el juez de primera instancia dictó sentencia absolviendo á D. Eudaldo Barrera de la demanda propuesta por José Hosta, declarando á este sin derecho á distraer agua del rio Cardoner para el uso de su molino, y absolviendo á Pedro Hosta de la demanda de eviccion que le había sido dirigida:

Resultando que confirmada esta sentencia en 2 de junio de 1868 por la sala primera de la audiencia de Barcelona, interpuso José Hosta recurso de casacion citando como infringidas:

1.º Las leyes 9.ª y 82 Digesto *De contrahenda venditione*, y 20 tit. 5.º, Partida 5.ª, que exigen como requisito esencial en el contrato de compra-venta que el consentimiento de las partes recaiga precisamente sobre una misma cosa; de suerte que es nulo existiendo divergencia, porque la una haya pensado comprar una cosa y la otra vender una distinta; diversidad que era inquestionable, como era incompatible que se vendiera aquello mismo que liberalmente se expresó no comprender la venta *sin perjuicio del molino nuevo*, sino que contenía otra reserva, la de 32 palmos de tierra frente al molino; y eran pactos no sujetos á ningun género de interpretacion el de haber de abandonar las mejoras que hubiesen hecho el vendedor ó el legatario en el caso que, construyendo el edificio en la parte izquierda del rio Cardoner, la acequia y agua de este molino se destinaran al uso comun:

2.º En la hipótesis de que los dos contratos debían ser objeto de interpretacion, porque lo exigiese la forma imperfecta que revela la impericia del notario que los había autorizado, la ley 219 Digesto *De verborum significacione*, y la doctrina sancionada por este supremo tribunal en sentencia de 16 de octubre de 1859 de que en los contratos debe atenderse mas bien á la comun intencion de los contrayentes que al sentido material de las palabras, y su comun intencion en este caso estaba acreditada por las disposiciones testamentarias del vendedor; por la retencion de agua para la fuerza motriz del molino nuevo, á pesar de haberse realizado la venta al contado; por el uso de ella; por la posesion de 16 años; por los arrendamientos de la misma agua hechos precisamente á los supuestos adquirentes, por los pactos no menos expresos contenidos en las escrituras de tales arrendamientos de haber de pagar por

mitad los gastos de la limpia de ambos molinos, habiéndose estipulado además que dejaría de satisfacerse el precio en el caso de quedar paralizados por falta de agua y durante el tiempo de la paralización:

3.º Partiendo de la misma hipótesis, las leyes 86 Digesto *De verborum significacione*; 67 Digesto *De regulis juris*, y 2.ª, tit. 33, Partida 7.ª, segun las cuales cuando una cláusula puede tener dos sentidos debe desecharse ante todo aquel que conduce al absurdo, ó que no permita que la convencion tenga efecto;

Y 4.º Las leyes 34 Digesto *De regulis juris*, y 3.ª Digesto *De rebus creditis*, con arreglo á las que las dudas que se susciten acerca de la extension de las obligaciones, ó acerca de la inteligencia de un contrato, deben resolverse en el sentido que con actos posteriores manifiestan haberle estendido las partes; siendo igualmente esta la doctrina sancionada por este supremo tribunal en sentencia de 7 de octubre de 1862; en la que se resuelve que el mero uso por tiempo de tres años, aunque no baste para constituir y ganar servidumbre, y la aquiescencia durante aquel espacio de tiempo en haber consentido la entrada y salida por otro campo contiguo, fijaba la inteligencia que había debido darse y se había dado al contrato de venta sobre que se controvertía:

Y resultando que en este supremo tribunal ha rectificado el recurrente la cita de la ley 9.ª del Digesto, que debe entenderse del título *De contrahenda emptione* y la de la sentencia de 16 de octubre de 1859, que debe ser de 26 de mayo de 1866:

Vistos, siendo ponente el ministro D. Fernando Perez de Rozas:

Considerando que la cuestion objeto del debate ha versado acerca de la inteligencia de las dos escrituras de venta de tierras y uso de aguas, otorgadas en 3 de marzo de 1847 por José Hosta á favor de D. Eudaldo y D. José Barrera, y en las cuales se reservó aquel la dotacion necesaria para dar impulso y movimiento á los dos molinos de su propiedad, sitos en ámbas orillas del rio Cardoner, pues que de otro modo quedarían inútiles dichos artefactos:

Considerando que esta inteligencia se halla corroborada con actos positivos y posteriores de los contrayentes, ya tomando en arrendamiento los compradores Barreras uno y otro molinos por un precio determinado, ya comprometiéndose á mantener expedito el cauce que conducía el agua para prestarles movimiento, y por otra parte del vendedor José Hosta al disponer en su testamento y codicilo de las citadas fincas en favor de sus hijos, lo que demuestra que su ánimo nunca fué el de comprender en la enajenacion del uso de las aguas sino las sobrantes despues de las necesarias al movimiento de dichos molinos:

Considerando que el interdicto provocado por los demandados Barreras sin audiencia del demandante no pudo privar á este de la accion reivindicatoria que ha promovido y justificado con-

venientemente en el presente juicio ordinario:

Y considerando que la sala sentenciadora al absolver de la demanda propuesta por el recurrente José Hosta, infringió la ley del contrato, la 1.ª título 1.º, libro 10 de la novísima recopilacion y demás disposiciones legales que se citan en apoyo del recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por José Hosta; y en su virtud casamos y anulamos la sentencia que en 2 de junio de 1868 dictó la sala primera de audiencia de Barcelona, cancelando la caucion prestada por el recurrente, lo acordado.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y insertará en la *Coleccion legislativa* pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos firmamos. —Mauricio Garcia. —José Maria Cáceres. —Laureano de Arriaga. —Valentin Garralda. —Joaquin Jaume. —Fernando Perez de Rozas.

Publicacion. —Leida y publicada en la precedente sentencia por el ilustrisimo señor D. Fernando Perez de Rozas, ministro del tribunal supremo de justicia, estándose celebrando audiencia pública en su sala primera el día de hoy, de que certifico como escribano de Cámara.

Madrid 7 de enero de 1870. —Gorgorio Camilo Garcia.

(Gaceta del 26 de febrero)

ANUNCIOS.

IMPRESA Y LIBRERIA

DE GELABERT,
CALLE DE QUINT.

Lapiceros ordinarios y finos negros de colores; movibles y para cartones. Libros de memoria y carteras de bolsillo; albums para dibujo y retratos.

Papel y vitelas para dibujo en pliego y en piezas de siete palmos de ancho. Tela inglesa para planos, papel china, idem vegetal en pliegos y en piezas.

ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del *Boletín* con las cuales acompañan anuncios y otros documentos para su insercion en dicho periódico, nos hacen recomendar la disposicion del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha imprenta cuanto deba publicarse en el *Boletín*; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que esperimente estorvio todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.